



6/ 6577 Puro 278
14

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 19 OCT. 2009

389/09
VISTO: lo dispuesto por en el artículo 9º del decreto N° 149/977, de 15 de marzo de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 525/978 y los artículos 1º y 2º del decreto N° 113/990, de 21 de febrero de 1990;

RESULTANDO: las mencionadas disposiciones reglamentarias establecen restricciones para la elaboración y venta de productos fitosanitarios y determinan la exigencia de uso de receta profesional;

CONSIDERANDO:

I) que la comercialización de productos que en atención a su toxicidad corresponden a las Categorías 1a y 1b según categorización de la Organización Mundial de Salud, debe efectuarse bajo condiciones específicas que aseguren que su utilización es necesaria a los fines propuestos;

II) que a dichos efectos, resulta pertinente introducir algunas modificaciones a la reglamentación actualmente vigente propiciando mecanismos tendientes a su efectiva instrumentación y generando adecuadas medidas de contralor;

ATENTO: a las razones expuestas y a lo previsto en el artículo 137º de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º) Modifícase el artículo 9º del decreto N°149/977, de 15 de marzo de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 525/978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º) La compraventa de productos fitosanitarios comprendidos en las Categorías 1a y 1b según clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud, sólo podrá efectuarse con receta profesional otorgada por un profesional Ingeniero Agrónomo que autorice su uso.

Será responsabilidad del Ingeniero Agrónomo interviniente extender dicha receta sólo cuando la situación fitosanitaria del cultivo lo amerite.

Facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a determinar la información que habrá de consignarse en la receta así como los requisitos para su otorgamiento y el plazo mínimo durante el cual deberá conservarse en archivo."

09/07/004/389

Artículo 2º) Modifícase el artículo 2º del decreto N°113/990, de 21 de febrero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2): Productos Categorías 1a y 1b: Las firmas vendedoras de productos Categorías 1a y 1b, según categorización toxicológica de la Organización Mundial de la Salud, deberán efectuar una relación de las compras y ventas que de tales productos se efectúe, corroborar el uso de la receta profesional así como efectuar el registro de tales operaciones. Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a instrumentar lo precedentemente dispuesto y a establecer los términos, plazos y condiciones en que deberán efectuarse las distintas actividades de control que se preveen.

La información en relación de compras y ventas de los productos que se indican en el presente artículo así como la receta profesional, deberán estar disponibles en el local de venta correspondiente y deberán exhibirse al personal inspectivo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que intervenga en las actividades de contralor.

Prohíbese a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca vinculados a las actividades de registro y control de productos fitosanitarios emitir las recetas profesionales que por esta disposición se reglamentan.”

Artículo 3º: Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer, previa evaluación técnica y mediante resolución fundada, la aplicación temporal o permanente de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores a otros productos fitosanitarios que no se encuentren comprendidos en las categorías toxicológicas 1a y 1b.

Artículo 4º: Las infracciones a las disposiciones antes indicadas serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el artículo 285º de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 5º: El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días corridos contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y oportunamente archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República